

fin a la situación de depósito judicial, documentando a través de la comisión judicial dicha entrega. Considera preciso que se realice acta de inventario, quedando constancia que los bienes que se retira coinciden con aquellos sobre los que fue constituido el depósito judicial a fin de verificar que el depositario ha cumplido con sus obligaciones de conservación y restitución quedando exento de cualquier responsabilidad.

Indica que el auto de la audiencia prevé la posibilidad de que en ejecución provisional se dilucide que bienes merecen la consideración de inmuebles, y por tanto deben seguir la misma suerte que el inmueble inventariado, extremo que ha de resolverse con carácter previo a la retirada de dichos bienes.

Indica que debe tenerse en cuenta que el inmueble está catalogado como BIC por lo que se requiere especiales medidas de protección. La retirada de los bienes ha de realizarse a presencia de una comisión judicial, dejando además constancia gráfica de las condiciones en que son entregados. Después de exponer lo demás que tiene por conveniente termina suplicando:

Que se acuerde documentar la terminación del depósito judicial en su día acordado por el Auto de 4 de diciembre de 2020 de ese Juzgado, dejando constancia de los bienes que son objeto de retirada, de su coincidencia con los depositados en su día, así como documentar con la debida constancia gráfica las condiciones en las que son entregados los mencionados bienes.

- Que la retirada no afecte a los bienes que merecen la consideración de inmueble por incorporación o destino en los términos que se planteará en la cuestión incidental que se anuncia.

- Que la retirada se realice previa determinación de las personas, empresas y medios que van a ser empleados en la misma y días y horas concretos en los que se puede hacer esa actuación, en condiciones tales que permitan programar la debida presencia de la comisión judicial, las condiciones o medidas de seguridad precisas y la presencia de funcionarios y personal de seguridad que permitan la seguridad de las operaciones, sin menoscabo alguno de la integridad del inmueble.

- Dada la importancia de las operaciones a documentar, se considera necesaria la intervención de la Letrada de Administración de Justicia en la mencionada Comisión judicial.

Segundo.- Por la Letrada del Ayuntamiento de A Coruña se interpuso recurso de reposición contra la diligencia de ordenación de 28/04/2021 alegando en síntesis que la retirada de los bienes muebles constituye un incidente en la ejecución provisional, al resultar cuestión controvertida la



determinación de que bienes pueden retirarse por lo que debe ir precedida de un trámite contradictorio y resuelto por auto. Señala que la retirada de los muebles ha de efectuarse con las mismas cautelas que se acordaron en auto de 6/11/2020, por lo que debió darse a las partes un plazo para poder efectuar alegaciones a las medidas solicitadas. Después de exponer lo demás que tiene por conveniente termina suplicando se deje sin efecto la diligencia de ordenación acordándose conceder un plazo de alegaciones a las partes respecto a la totalidad de las medidas solicitadas en el escrito presentado por la parte ejecutada en 26/04/2021.

Tercero. - Por el Letrado de la Xunta de Galicia se interpuso recurso de reposición contra la diligencia de ordenación de 28/04/2022 toda vez que se ha adoptado la resolución impugnada sin otorgar el trámite de audiencia. La diligencia de ordenación recurrida supone una habilitación excesiva al autorizar la retirada de todos los bienes a excepción de los depositados por el Estado podría llevar a una interpretación extensiva y abusiva por la que los ejecutados se entendiesen habilitados para retirar bienes declarados de interés cultural sin la preceptiva autorización administrativa de la Xunta de Galicia. Después de exponer lo demás que tiene por conveniente termina suplicando se estime el recurso dejando a dicha diligencia sin efecto, otorgando trámite de audiencia a las partes en relación a la solicitud formulada por la ejecutada y subsidiariamente se deje sin efecto en cuanto al acuerdo de "conceder a sus representados el plazo de un mes, para que pueda proceder a la retirada de las cosas, bienes u objetos que hay en el interior del inmueble reivindicado con la excepción de aquellas que eventualmente se encuentren en el por haber sido colocadas por la parte actora tras haber tomado posesión en el mismo" debiéndose incorporar como segunda excepción, "aquellos bienes que, existentes en el Pazo de Meirás gocen de la protección establecida en la ley 5/2016 de 4 de mayo de Patrimonio Cultural de Galicia y cuya retirada y traslado se someterá a la mencionada ley.

Cuarto. - Por el Letrado de la Excma. Diputación Provincial de A Coruña se interpone recurso de reposición contra la mencionada diligencia de ordenación de 28/04/2021. Debió darse traslado de la solicitud efectuada y resolverse mediante providencia. Además, es necesario determinarse que bienes pueden ser o no retirados para lo que resulta imprescindible que tanto el Estado como la Comunidad Autónoma pueda formular alegaciones al efecto. Después de exponer lo demás que tiene por conveniente termina suplicando se reponga la citada resolución por incurrir en vicio de nulidad, acordando la retroacción de actuaciones a fin de dar traslado a la parte

demandante, para alegaciones de la solicitud planteada por la demandada.

Quinto. - Por la Procuradora Sra. Casal Barbeito en representación del Concello de Sada se interpuso recurso de reposición contra la diligencia de ordenación de 28/04/2021 por entender que se ha producido infracción del art. 563.1 LEC, el título ejecutivo es la sentencia de este juzgado de 02/09/2020 y no el auto de 20/04/2021 dictado por la Audiencia. Entendiendo que en la ejecución del fallo conlleva que con la entrega del inmueble se incluyan todos los bienes de muebles de su interior que son propiedad del Estado, de dominio público y afectados al mismo, salvo los que acrediten los demandados ser de su propiedad e incorporados al Pazo de Meirás con posterioridad al momento en el que el bien dejó de prestar servicio como residencia de la Jefatura del Estado. Alega que se ha producido infracción del art. 703.1 de la LEC, no se puede disponer de modo genérico que los demandados puedan retirar la totalidad de los bienes muebles que se encuentren dentro del Pazo de Meiras. Considera de especial relevancia que el inmueble que se entrega es un bien de dominio público por lo que de igual modo han de serlo los bienes muebles de su interior cuando los mismo estuvieron afectados al servicio público. La afectación de tales bienes muebles al dominio público ni requiere resolución expresa en vía administrativa ni tampoco en el fallo de la sentencia, sino que la afectación, por accesión de estos al dominio público es directa, y como bienes de dominio público gozan de la protección que les atribuye el art. 132 de la Constitución.

La retirada de bienes de protección BIC le corresponde a la Xunta de Galicia en relación con: Las dos estatuas atribuidas al Mestre Mateo, la Biblioteca Pardo Bazan y Horreo.

Tras exponer lo demás que tiene por conveniente termina suplicando se tenga por formulado recurso de reposición contra la diligencia de ordenación de 28/04/2021.

Sexto. - Por diligencia de ordenación de 11/05/2021 se acordó conceder a las partes personadas el plazo común de cinco días para impugnar los recursos si lo estiman conveniente.

Séptimo. - Por la Procuradora Sra. Prego Vieito en representación de D^a [REDACTED], D. [REDACTED], D^a [REDACTED] D. [REDACTED], D^a [REDACTED] y D^a [REDACTED] así como de la sociedad Pristina S.L. se presenta escrito de impugnación de los recursos de reposición alegando en síntesis:



Respecto a los recursos interpuestos por la Administración general del Estado, Xunta de Galicia, Ayuntamiento de A Coruña y Diputación Provincial expone, en síntesis:



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Que el recurso del Estado menciona vulneración genérica del principio de contradicción, pero no hace cita del precepto procesal que la diligencia vulnera lo cual es determinante de su inadmisión.

El principio de contradicción no se traduce en que el Juzgado tenga que adoptar cada decisión judicial tras haber alegado por escrito todas las partes.

La petición realizada es consecuencia inmediata del auto dictado por la sala de apelación que acordó dejar sin efecto la medida cautelar de depósito de bienes. La resolución dictada no lesiona el principio de contradicción dado que las partes ya pusieron de manifiesto sus pretensiones en los escritos de solicitud y oposición de medidas cautelares. Las cuestiones que se pretenden introducir ya han sido resueltas por la Audiencia Provincial.

Entiende que el art. 703.2 de la LEC no prohíbe estrictamente la retirada de aquellos elementos no separables. Lo que dice es que tal situación se decidirá en la ejecución. Alega que no es su intención causar deterioros en el inmueble, ni retirar del pazo nada que pudiera significar un detrimento del inmueble.

El hecho de que el Estado quiera que se realice una nueva acta de inventario para dejar constancia del estado de los bienes retirados, no implica que la diligencia vulnere ningún precepto legal sino como le gustaría al Estado que se materializara la retirada de los bienes para que sus representantes queden eximidos de responsabilidad.

Respecto a la impugnación de la diligencia por no precisar los bienes cuya retirada se autoriza, señala que las fechas en que se plantearon las cuestiones incidentales (6 y 7 de mayo) fueron posteriores a la diligencia ahora recurrida. Se trata de introducir una cuestión ya resuelta por el auto dictado por la Sección 3ª de 20 de abril, además tales incidentes no tendrían que admitirse.

En el propio auto ya se dispone que el Estado conserva las facultades de evitar que puedan separarse o desgajarse el inmueble elementos arquitectónicos. Si bien hay elementos en que considera que no existe discusión sobre su consideración

como parte integrante del inmueble (cruceiro, horreo..) ello no implica que deba atenerse a los que las demás partes tengan a bien considerar como inmueble por incorporación

Reconoce que el Estado en cuanto poseedor actual puede adoptar las medidas y cautelas que estime oportunas y que aquellas que precisen auxilio judicial ya se dispondrá por el LAJ lo que se considere más útil y ajustado a la norma y a la praxis. Ello no implica la necesidad de revocación de la resolución que se recurre.

Respecto a la necesidad de la preceptiva autorización de la Xunta en relación con los bienes que tienen la condición de bien de interés cultural señala que no es el Juzgado quien tiene que condicionar el cumplimiento de sus resoluciones a los previos requisitos de orden estrictamente administrativos. Asimismo, señala que sus mandantes solicitaron la preceptiva autorización para el traslado de las estatuas atribuidas al Maestro Mateo.

En cuanto al recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Sada alega que respecto a la supuesta infracción del art. 563.1 de la LEC señala que el Concello de Sada no es perjudicado ni parte procesal legítima. Su presencia es en calidad de interviniente adhesivo simple, tampoco ejerce la facultad impugnatoria frente a un auto de despacho de ejecución por lo que por ese motivo en recurso debe ser desestimado.

Indica que el fundamento de la estimación de la demanda formulada por el Estado ha sido única y exclusivamente la posesión continuada a título de dueño durante el tiempo de la prescripción adquisitiva y en momento alguno el Estado ha entendido que dicha prescripción adquisitiva se extienda al mobiliario.

El contenido del Pazo de Meiras de 1938 difiere al de 2021. Que haya sido o no inventario no afecta a su titularidad cuestión que no sido suscitada en el presente litigio.

El recurrente al invocar el art. 703,1 de la LEC está reconociendo que en el inmueble existen cosas que no son objeto del título ejecutivo.

Las medidas cautelares se revocaron total y absolutamente declarando el derecho de sus mandantes a recuperarlos. El hecho de que indique que el inmueble está afecto al servicio



público y por tanto su contenido estaría también afecto al servicio público supone desconocer que sus mandantes vienen poseyendo el pazo a título de dueños desde 1975 posesión que ex 449 cc supone también la de los muebles y objetos que se haya dentro y por tanto tienen la presunción legal de que han sido poseídos con justo título.

Después de exponer lo demás que tiene por conveniente termina suplicando se tenga por impugnados los recursos de reposición deducidos contra la diligencia de ordenación de 28/04/2021, desestime los mismos imponiendo las costas a los recurrentes. Asimismo, se interesa: se deje sin efecto la suspensión de los efectos de la indicada diligencia de ordenación. Se Provea conforme a lo interesado en escrito de 6/05/2021 otorgando nuevo plazo de treinta días para cumplir con lo allí ordenado. Subsidiariamente, se precise el cómputo del plazo haciendo saber el plazo restante. Que se requiera a la Administración General del Estado para que se abstenga de obstaculizar nuevamente el acceso al inmueble de los profesionales por ellos designados para dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado y para que no oponga nuevos obstáculos al efectivo desalojo de los bienes muebles que allí se encuentran.

OCTAVO-. Con fecha 15/07/2022 se dictó auto resolviendo las cuestiones incidentales promovidas por el Ayuntamiento de Sada y Administración General del Estado en el que se fijan los bienes que no pueden ser retirados por la parte ejecutada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El auto de 20 de abril de dos mil veintiuno dictado por la Sección Tercera de la Audiencia provincial de A Coruña, revocó el auto de 4 de diciembre de 2020 por lo que se dejaron sin efecto las medidas cautelares acordadas por auto de 4 de diciembre de 2020 y las de 9 de noviembre de dos mil veinte.

Dictada la diligencia de ordenación de 28/04/2022 se interpone recurso contra la misma por la Administración General del Estado, Xunta de Galicia, Ayuntamiento de A Coruña y Diputación Provincial, alegando todas ellas la vulneración del principio de contradicción. Como indica la demandada, el principio de contradicción no implica que ante cualquier solicitud el órgano judicial deba dar traslado a las partes

para que puedan efectuar alegaciones y después dictar la resolución pertinente, máxime cuando el auto dictado ya establece el derecho de los demandados a la retirada de los bienes.

SEGUNDO. - Otra cuestión diferente es como deba llevarse a efecto dicha retirada. En principio si hubiera acuerdo entre las partes podría haberse efectuado la entrega extrajudicialmente.

En el presente caso es evidente que la parte demandante pretende no solo la entrega de los bienes, sino que se ponga fin al depósito constituido para lo que considera necesaria la intervención de la comisión judicial y el levantamiento del acta correspondiente.

No existiendo por tanto acuerdo la entrega deberá efectuarse con presencia de las partes y la comisión judicial, como se hizo en el momento de constituir el depósito. Esa posibilidad ya la contempla la parte demandada cuando dice que "El Estado es muy libre, en cuanto poseedor actual del inmueble de adoptar las medidas y cautelas que estime oportunas para verificar que es lo que se llevan los demandados y que aquellas que precisen de auxilio judicial, ya el LAJ dispondrá lo que considere más útil y ajustado a la norma y a la praxis."

Dado que auto de fecha 15/07/2022 acuerda la conservación del inventario efectuado con fecha 11 de noviembre de 2020 por los técnicos de la Dirección General de Patrimonio Cultural, de la Conselleria de Cultura, Educación y Universidad de la Xunta de Galicia, dicho inventario será el que sirva de base en el momento de la entrega de bienes sin necesidad de elaborarse otro.

TERCERO - Otro de los motivos de impugnación de la diligencia de ordenación de 28/04/2022 es que la misma no delimita los bienes que han de ser objeto de entrega a los demandados. Así se han presentado con posterioridad a la misma sendos incidentes por el Concello de Sada y Administración General del Estado que han sido resueltos por auto de 15/07/2022 por lo que habrá de estarse a lo acordado en el mismo.

Respecto al traslado de Bienes de Interés Cultural para llevarlo a efecto se requerirá la preceptiva autorización de la Xunta de Galicia.



CUARTO.- Respecto a la infracción del art. 563.1 de la LEC, invocada por el Concello de Sada, considerando que lo que se ejecuta es la sentencia del 02/09/2020 y no el auto de 20/04/2021 y que "la estricta ejecución del fallo de la sentencia conlleva que con la entrega del inmueble se incluyan todos los bienes muebles de su interior, que son propiedad del Estado, de dominio público y afectados al mismo excepto los que acrediten los demandados ser de su propiedad e incorporados al Pazo de Meirás con posterioridad al momento en el que el bien dejó de prestar servicio como residencia de la Jefatura del Estado" ha de ser desestimada. La diligencia de ordenación pretendía dar cumplimiento al auto de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial. A mayor abundamiento la cuestión incidental planteada en tal sentido por el Concello de Sada ya ha sido resuelto por auto de 15/07/2022, por lo que habrá de estarse a lo acordado en el mismo.

En atención a lo expuesto es procedente dejar sin efecto lo acordado en diligencia de ordenación de 28/04/2022 en cuanto a la concesión del plazo a los demandados para la retirada de los bienes y el requerimiento para que permita el acceso al inmueble de los profesionales que designase y en su lugar acordar que la entrega de los bienes a excepción de los que no pueden ser retirados conforme al auto de 15/07/22, se haga a presencia de la Comisión judicial y las partes tomando como base el inventario elaborado con fecha 11/11/2020. Respecto a los bienes de interés cultural será necesario contar con la preceptiva autorización de la Xunta de Galicia para su traslado.

A fin de poder señalar las fechas en que deba realizarse la entrega, se requiere a las partes para que en el plazo de veinte días indiquen el tiempo que previsiblemente consideran necesario para la práctica de la diligencia, así como para que identifiquen a las personas que intervendrán y medios que van a ser empleados para llevarlo a cabo con seguridad.

QUINTO.- No se establece expresa imposición en materia de costas.

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO:

1.- Estimar en parte el recurso de reposición interpuesto por la Administración General del Estado, Xunta de Galicia, Concello de Sada, Ayuntamiento de A Coruña y Diputación Provincial, contra la diligencia de ordenación de fecha 28/04/22 dejando sin efecto la misma en cuanto a la concesión del plazo a los demandados para la retirada de los bienes y el requerimiento a la actora para que permita el acceso al inmueble de los profesionales que designase y en su lugar se acuerda que la entrega de los bienes, a excepción de los que no pueden ser retirados conforme al auto de 15/07/22, se haga a presencia de la Comisión judicial y las partes tomando como base el inventario elaborado con fecha 11/11/2020. Respecto a los bienes de intereses cultural será necesario contar con la preceptiva autorización de la Xunta de Galicia para su traslado.

A los efectos de poder señalar las fechas en que se llevará a efecto se requiere a las partes para que en el plazo de veinte días indiquen el tiempo que previsiblemente consideran necesario para la práctica de la diligencia, así como para que identifiquen a las personas que intervendrán y medios que van a ser empleados para la realización de la entrega bienes con seguridad.

No se establece expresa imposición de costas del recurso.

MODO DE IMPUGNACION:

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de revisión en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente de su notificación.

Para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la entidad Banco Santander, cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano con el nº1525/0000/05/0251/20, un depósito de 25 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

Así lo acuerdo y firmo. Doy fe.

EL/LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTITZA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.